



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0897-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0897-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES FER E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN TANQUE DE PLACA BOE-718
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE AREAS IMPACTADAS
CON HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-004317

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1528-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) en el Km. 2 de la carretera Huacho – Sayán a la altura del Km. 104 de la Carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; en atención al derrame de combustible diésel por la volcadura del camión tanque de placa BOE-718 de titularidad de Transportes y Combustibles FER E.I.R.L. (en lo sucesivo, **TyC FER**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² del 17 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID³ del 8 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 14 de junio del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra TyC FER.

Registro Único de Contribuyente N° 20408137994

Contenido en el folio 12 del Expediente.

Folios 2 al 12 del Expediente.

Folios 13 al 14 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1415-2018, ver folio 15 del Expediente.





4. El 26⁶ y 30 de julio del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al inicio del presente PAS.
5. El 9 de octubre de 2018, mediante Carta N° 2826-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1528-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
6. El 29⁹ y 30 de octubre del 2018¹⁰, TYC FER presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del 17 de diciembre del 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere

⁶ Folios 16 al 37 del Expediente.

⁷ Folios 38 al 45 del Expediente.

⁸ Folios 50 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 67 al 154 del Expediente.

¹⁰ Folio 155 al 176 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

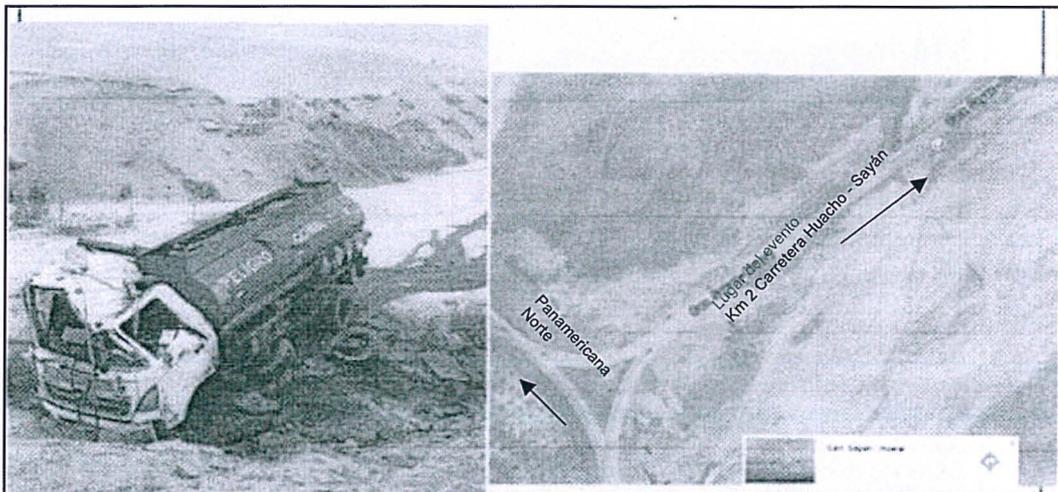
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Transportes y Combustibles FER E.I.R.L. no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER,6, ESP-2; FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4 superan el ECA Suelo – Uso Agrícola.

a) Análisis de hecho detectado

11. El 14 de diciembre del 2017 a la altura del Km 2 de la Carretera Huacho - Sayán (Altura del Km 104 de la Panamericana Norte) se produjo el derrame de Diesel por despiste y volcadura del camión cisterna de placa BOE-718 de titularidad de TyC FER, conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹³.

Unidad siniestrada y ubicación del evento



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER,6, ESP-2; FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4 superan el Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM – Uso Agrícola.

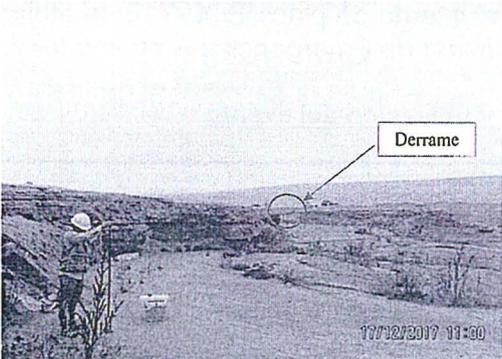


Páginas 10 al 11 del documento digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Páginas 33 al 41 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.



13. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁵ y en las fotografías N° 1 y 4¹⁶, y N° 1 a la N° 4 del Informe de Supervisión¹⁷, las cuales se muestran a continuación:

Registros fotográficos capturados durante la Supervisión Especial 2017	
	
<p>Fotografía N° 1: Vista del punto del derrame, sobre el cruce de la quebrada seca. Coordenadas UTM, WGS 84: 8737987 N, 242341 E</p>	<p>Fotografía N° 4: Vista del probable desplazamiento del diésel sobre el suelo, removido y limpiado en un área de 1600 m². Coordenadas UTM, WGS 84: 8737987 N, 242341 E</p>
	
<p>Fotografía N° 1: FER, 6, ESP-1 Ubicado a 100 metros del punto del incidente, en dirección aguas arriba del río Seco. Coordenadas UTM, WGS 84: 8737994 N, 242467 E</p>	<p>Fotografía N° 2: FER, 6, ESP-2 Ubicado en el punto del incidente, a orillas del río Seco y al lado de la carretera. Coordenadas UTM, WGS 84: 8737987 N, 242336 E</p>
	
<p>Fotografía N° 3: FER, 6, ESP-3 Ubicado a 8 metros aproximadamente de la carretera y a la orilla del río Seco. Coordenadas UTM, WGS 84: 8737987 N, 242341 E</p>	<p>Fotografía N° 4: FER, 6, ESP-4 Ubicado a 15 metros aproximadamente del punto del incidente, en dirección aguas abajo del río Seco. Coordenadas UTM, WGS 84: 8737980 N, 242329 E</p>

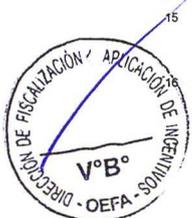
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. Adicionalmente la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelos en cuatro (4) puntos de muestreo – dentro del área afectada a fin de

Página 17 al 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Páginas 281 y 283 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Páginas 339 al 341 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.



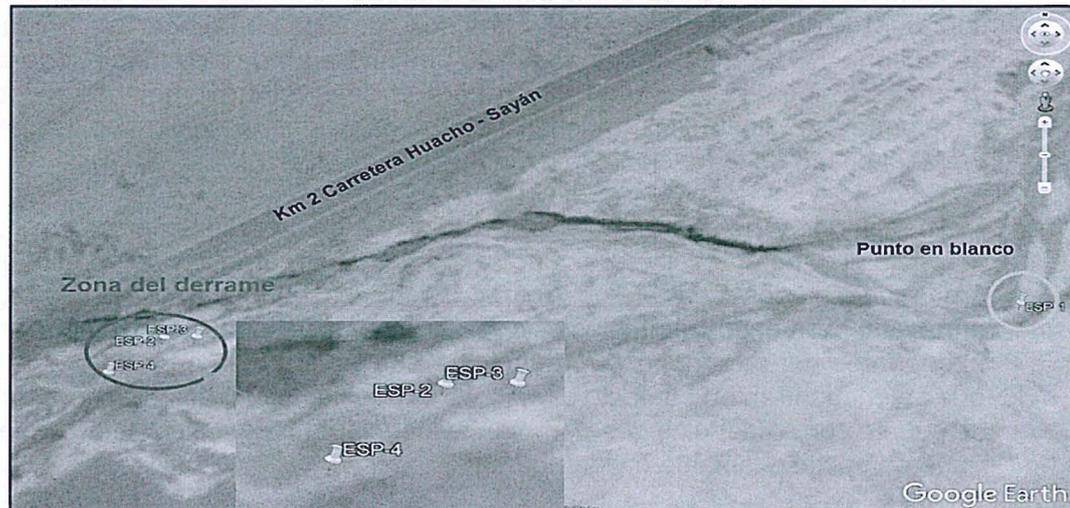
verificar el grado afectación de los componentes ambientales y los impactos negativos ocasionados por el derrame de combustible Diesel, evidenciándose concentraciones para el parámetro Fracción Media de Hidrocarburos - F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo ubicados dentro del área impactada (FER, 6, ESP-2); (FER, 6, ESP-3); y, (FER, 6, ESP-4) por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo - Uso Agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo – Uso Agrícola**), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1. Ubicación de los puntos de muestreo de suelos

Punto de muestreo	Descripción	Profundidad del muestreo (m)	Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 18M)	
			Norte	Este
FER, 6, ESP-1	Ubicado a 100 metros del punto del incidente, en dirección aguas del río Seco.	0 – 0.20	8737994	242467
FER, 6, ESP-2	Ubicado en el punto del incidente, a orillas del río Seco, y al lado de la carretera.	0 – 0.20	8737987	242336
FER, 6, ESP-3	Ubicado a 8 metros aproximadamente de la carretera y a la orilla del río Seco.	0 – 0.30	8737987	242341
FER, 6, ESP-4	Ubicado a 15 metros aproximadamente del punto del incidente, en dirección agua abajo del río Seco.	0 – 0.30	8737980	242329

Fuente: Informe de Resultado de Muestreo Ambiental¹⁸ y Registro de Datos de Campo de Suelo¹⁹
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo en el área impactada



Fuente: Google Earth tomado el 18 de diciembre del 2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 2. Resultado del monitoreo de suelo

Puntos de Muestreo ⁽¹⁾		FER, 6, ESP-1	FER, 6, ESP-2	FER, 6, ESP-3	FER, 6, ESP-4	ECA ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	Punto blanco	Área impactada			
F1(C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0.3	6	50	26	200
F2(C ₁₀ -C ₂₈)		< 5	7648	8918	14087	1200
F1(C ₂₈ -C ₄₀)		< 5	35.8	25	41.2	3000

Páginas 296 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Páginas 23 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.



Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/03021²⁰ del laboratorio AGQ del Perú S.A.C., e Informe de Resultado de Muestreo Ambiental²¹

(¹) Cadena de Custodia S/N Fecha de muestreo del 17.12.2017 y Fecha de recepción de laboratorio: 18.12.2017²².

(²) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Agrícola

Supera los ECA para suelo de uso agrícola

Daño potencial a la flora y fauna

15. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018, señaló que la construcción de la conducta infractora no puede incluir tipos infractores incompatibles entre sí, pues vulnera el derecho de defensa. Agrega, el tipo infractor daño potencial a la flora o fauna, así como a la vida o salud humana, no son incompatibles entre sí, y que corresponderá en cada caso, determinar el tipo infractor.
16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral los tipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación presentada a lo largo del presente PAS, se verifica que en el presente caso la conducta infractora solo genera un daño potencia a la flora y fauna.
17. Ello en la medida, que los resultados elevados de hidrocarburos en los suelos impactados a causa de la emergencia ambiental, representan un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor (suelo). En el caso del suelo, las principales consecuencias ambientales que se presentan después de un evento de contaminación por hidrocarburos son: la reducción o inhibición del desarrollo de la cobertura vegetal del lugar del derrame, los cambios en la dinámica poblacional de la fauna y la biota microbiana, puesto que niveles muy elevados puede afectar de manera negativa resultado toxica para el desarrollo microbiano. Todo esto hace que se destruyan muchos microorganismos indispensables para el mantenimiento de la funcionalidad del suelo.²³
18. De otro lado, y contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral respecto al daño potencial a la salud o vida humana, corresponde señalar que las áreas impactadas con hidrocarburos como consecuencia de la emergencia ambiental han sido puntuales, no evidenciándose centros poblados en los alrededores del área donde se detectaron suelos con hidrocarburos ni personas que se encuentren en contacto directo y/o expuestas a dichas áreas, por tanto, no se cuenta con evidencias que permitan evidenciar que se haya podido generar un daño potencial a la salud o vida humana.

b) Análisis de los descargos

Respecto de los resultados evidenciados en el punto "FER, 6, ESP-2"

²⁰ Páginas 311 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

²¹ Páginas 297 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

²² Páginas 307 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

RODRIGUEZ ALHAMA, Irene. Reciclado en suelos de lodos de Refinería: Nuevas aproximaciones para la biodegradación de Hidrocarburos mediante el manejo de enmiendas orgánicas. Universidad de Murcia. Departamento de Química Agrícola, Geología y Edafología. 2013. P.46-49.





19. En su escrito de descargos 1 y 2, TyC FER alegó que, de los tres puntos de muestreo que sustentan el presunto incumplimiento imputado en su contra, el denominado "FER, 6, ESP-2" no excedía los ECA Suelo - Uso Agrícola a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, conforme se desarrolla a partir del numeral 22 del referido documento²⁴. Para acreditar ello, señaló el escrito con registro N° 9688 del 26 de enero del 2018, en el cual adjuntó ocho (8) registros fotográficos²⁵, así como el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1722534²⁶.
20. En su escrito de descargos 2, reiteró que en el Informe de Supervisión señaló que los resultados obtenidos en el punto de muestreo FER, 6, ESP-2 se encontró por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola. Así también, y respecto a la falta de la cadena de custodia del muestreo realizado, presenta un (1) CD que contiene la cadena de custodia del monitoreo de suelos realizado el 29 de diciembre del 2017.
21. Del análisis de los documentos contenidos en los escritos señalado en el párrafo anterior, se verifica: (i) el Informe de Ensayo N° MA1722534 y Cadena de custodia N° 010141 del monitoreo de suelos realizado el 29 de diciembre del 2017²⁷ que evidencian que los resultados se encuentran por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola; y (ii) en el Informe de Supervisión se consideró que los resultados del monitoreo realizado el 29 de diciembre del 2017 evidenciaban que los resultados se encontraban por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola; por tanto, considerando lo antes señalado, respecto a este extremo no corresponde proseguir con el presente análisis pues se evidenció que cumple con los ECA Suelo – Uso Agrícola.

Respecto de los resultados evidenciados en los puntos "FER, 6, ESP-3" y "FER, 6, ESP-4"

22. De otro lado, el administrado – en su escrito de descargos 1 – señaló que realizó la limpieza y descontaminación del área afectada (respecto de los puntos de muestreo restantes: "FER, 6, ESP-3" y "FER, 6, ESP-4") de manera posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, en el mes de diciembre del 2017; acción que complementó con la recolección, transporte y disposición de los residuos generados durante dicha labor²⁸. Así también, adjunta Informe de Ensayo N°

²⁴ Conforme se evidencia de los informes de ensayo presentados con escrito con registro N° 2018-E01-009688. Página 147 al 155 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Página 239 a la 245 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

²⁶ Páginas 233 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA		RIO SECO – CARRETERA SAYAN: ZONA ERIAZA 8737987 N/ 242336 E			
FECHA DE MUESTREO		29/12/2017			
HORA DE MUESTREO		12:30			
MATRIZ		SUELOS			
PRODUCTO DESCRITO COMO		SUELOS			
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)					
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	ES-EPA8015_F1_MG_KG	mg/kg	0.08	<0.08	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)					
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	ES-EPA8015_DRO_MG_KG	mg/kg	5	83	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)					
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	ES-EPA8015_F3_MG_KG	mg/kg	5	23	

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1722534.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 22 al 37 del Expediente.

Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, sus anexos y escritos complementarios. Al respecto, ver las páginas 55 a la 259 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 12 del Expediente.





MA1813846²⁹ y N° MA1813847³⁰, del monitoreo de suelos realizado el 5 de julio del 2018, cuyos resultados no exceden los ECA Suelo – Uso Agrícola, con lo que acredita el cumplimiento oportuno de la obligación vinculada a descontaminar el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 14 de diciembre del 2017.

23. De otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que omitió presentar las cadenas de custodia del monitoreo de suelo realizado el 5 de julio del 2018, sin ninguna intención en particular, por lo que, se realizó nuevamente el monitoreo de suelos con fecha 19 de octubre del 2018, para acreditar ello, adjuntó Informe de Ensayo N° MA1822056³¹ y cadena de custodia³².
24. De la revisión de la documentación presentada, se tiene que el administrado acreditó la descontaminación de las áreas afectadas, con posterioridad al inicio del presente PAS, conforme se evidencia de los siguientes resultados de monitoreo:

Cuadro N° 3

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo de suelos		ECA de Suelo – Uso Industrial*
		FER,6, ESP-3-A (Fecha de muestreo: 05/07/2018) Hora: 14:30	FER,6, ESP-4-A (Fecha de muestreo el 05/07/2018) Hora: 14:45	
		Ubicación geográfica WGS84		
		8737987 N, 242341 E	8668028 N, 0268334 E	
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/Kg MS	<0.24	<0.24	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	<15	31	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	<15	<15	6 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1813846 y MA1813847 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

(*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Agrícola.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 4

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo de suelos		ECA de Suelo – Uso Industrial*
		FER,6, ESP-3-A (Fecha de muestreo: 19/10/2018) Hora: 13:45	FER,6, ESP-4-A (Fecha de muestreo el 19/10/2018) Hora: 14:10	
		Ubicación geográfica WGS84		
		8737987 N, 242341 E	8737980 N, 242329 E	
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/Kg MS	<0.24	<0.24	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	<15	<15	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	<15	<15	6 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1822056 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C³³.

(*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Agrícola.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

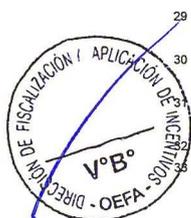
25. Cabe precisar que, si bien el administrado acredita la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame del 14 de diciembre del 2017, esta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, el

Folio 28 a la 31 del Expediente.

Folio 32 a la 35 del Expediente.

Folio 76 a la 79 del Expediente.

Folio 80 y 174 del Expediente.
Folio 77 del Expediente.





administrado no acredita encontrarse en el supuesto establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

Respecto al cálculo de multa

26. Sobre el cálculo de multa, el administrado – en su escrito de descargos 2 – que la multa propuesta de 176.14 UIT es injusta, arbitraria y confiscatoria, toda vez que: (i) no existe contaminación en el área donde se produjo el derrame y los resultados de los monitoreos presentados evidencian concentraciones por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola; (ii); es falso que la empresa se ha evitado los costos por la realización de las actividades para la descontaminación, toda vez que se realizaron actividades y servicios para la descontaminación, (iii) sobre los factores de gradualidad referido a la gravedad del daño al ambiente, señala que esto no existe, pues es una zona árida que no presenta flora, fauna, ni población humana, con respecto a este último, el administrado señala que no hay presencia de población humana por tanto no es posible que haya algún impacto en una zona con incidencia de pobreza total; y (iv) finalmente, presentó los Ingresos Brutos correspondientes al año 2016 y que anteriormente presentó los ingresos brutos correspondientes al año 2017, toda vez que en el Resolución Subdirectorial señaló presentar los ingresos brutos del año anterior a la emisión de la referida Resolución.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el acápite correspondiente a la procedencia del cálculo de multa, se ha considerado las acciones realizadas por el administrado con relación a la presente conducta infractora, esto es, la corrección de las acciones de limpieza y remediación, así también se está considerando los ingresos brutos correspondientes al año 2016, de tal forma, que el cálculo de la multa sea razonable a los ingresos que percibe la empresa.
28. De otro lado, corresponde señalar que la presente conducta infractora ha generado afectación a la flora y fauna, en la medida que de los resultados de los monitoreos se evidenció resultados elevados de hidrocarburos en el componente suelo, los cuales generan reducción o inhibición del desarrollo de la cobertura vegetal del lugar del derrame, los cambios en la dinámica poblacional de la fauna y la biota microbiana, puesto que niveles muy elevados puede afectar de manera negativa resultado toxica para el desarrollo microbiano. Todo esto hace que se destruyan muchos microorganismos indispensables para el mantenimiento de la funcionalidad del suelo, por lo que, no puede desconocerse que no la presente conducta infractora no ha generado un daño potencial a la flora y fauna, adicionalmente, si bien no hay afectación directa a poblaciones cercanas, si puede de manera indirecta afectar a la salud o vida humana.

Respecto a las medidas correctivas

29. Finalmente, respecto a lo señalado por el administrado – en su escrito de descargos – con relación a que no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que los resultados del monitoreo no exceden los ECA Suelo – Uso Agrícola, lo señalado por el administrado corresponderá ser evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
30. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de TyC FER, por no realizar una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido





en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4 superan el ECA Suelo – Uso Agrícola; por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de TyC FER.

31. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 (daño potencial a la flora y fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°³⁵.
34. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

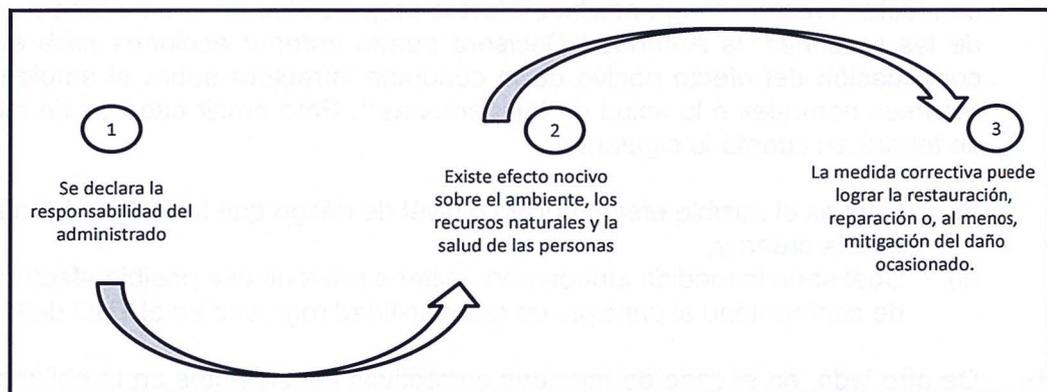


d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

37

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

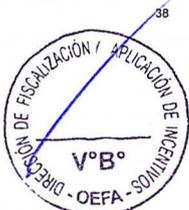
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas



41



42



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

40. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4 superan el ECA Suelo – Uso Agrícola.
41. De la revisión de la información contenida en el expediente, y conforme se ha señalado líneas arriba, el administrado acredita: (i) la limpieza de las áreas afectadas; y, (ii) la descontaminación de las áreas afectadas conforme se evidencia de los resultados del monitoreo de suelos realizado en los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4, que evidencian que las concentraciones se encuentran por debajo de los ECA para Suelo.
42. En ese sentido, y en la medida que el administrado acreditó la descontaminación efectiva en las áreas afectadas por el derrame del 14 de diciembre del 2017, se acredita el cese de los efectos de la conducta imputada, por tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
44. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³, la cual ha sido calculada al amparo del

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴.

A. Graduación de la multa

46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km 2 carretera Huacho-Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, toda vez que el parámetro TPH en la fracción F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4 superan el ECA suelo – uso agrícola.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

44

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

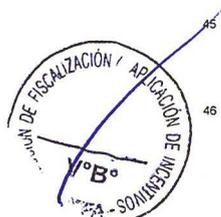
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





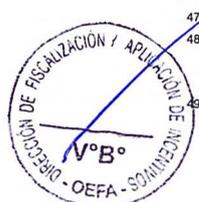
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de diésel⁴⁷. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) delimitación y limpieza del área impactada, ii) dos (02) monitoreo de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados (antes y después de la limpieza) y iii) disposición de los residuos peligrosos generados como producto de la limpieza; cuyo valor asciende a US\$ 92,199.47.
49. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁴⁹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ^(a)	US\$ 92,199.47
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	US\$ 104,601.17
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 12,401.70
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa (f)	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 12,559.20
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(h)	S/. 41,159.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.92 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha de corrección (octubre 2018)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (octubre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.



De acuerdo al precitado expediente, el área afectada es aproximadamente 1,600 m² (80*20). El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



(i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

50. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.92 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 17 de diciembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

52. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

53. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de un derrame de diésel podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

54. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

55. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

56. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

57. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵¹ de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

58. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

59. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.26 (126%)⁵². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 6.

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huacho, provincias de Huaura, cuyo nivel de pobreza total es de 14.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Cuadro N° 6: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	26%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	126%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

60. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **16.67 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	9.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	126%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	16.67 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

v) Análisis de no confiscatoriedad

61. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **16.67 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
62. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **57.22 UIT**⁵⁴. En atención a ello, se debe

53

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

54

Mediante escrito N° 2018-E01-088554 presentado el 29 de octubre del 2018, el administrado presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2016, los mismos que agregados ascienden a 57.22 UIT, tal como se detallan a continuación:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2016

Mes	Ingresos





considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **5.722 UIT**.

vi) Conclusiones

63. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **5.722 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, por la comisión de la única conducta infractora de la Resolución Subdirectorial N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM (por no realizar una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte) en los términos desarrollados en los numerales 30 y 31 de la presente Resolución; y en consecuencia imponer una multa ascendente a **5.722 UIT** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, respecto de la conducta infractora descrita en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a la **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la

Enero	S/4,153.00
Febrero	S/7,850.00
Marzo	S/7,342.00
Abril	S/7,400.00
Mayo	S/6,092.00
Junio	S/104,450.00
Julio	S/8,012.00
Agosto	S/27,331.00
Setiembre	S/11,480.00
Octubre	S/17,585.00
Noviembre	S/12,763.00
Diciembre	S/11,543.00
Total	S/226,001.00
Total (UIT)	57.22 UIT

Fuente: Expediente N° 0897-2018-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0897-2018-OEFA/DFAI/PAS

Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a la **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵.

Artículo 6°.- Informar a la **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

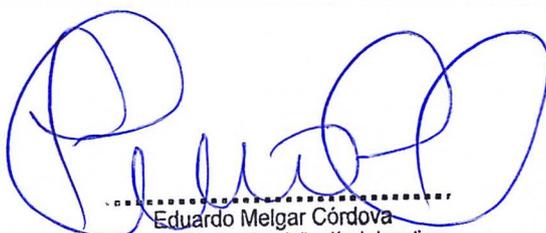
Artículo 7°.- Informar a la **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Transportes y Combustibles FER E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



YGP/kps/bac



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

